

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Magistrados: CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS (PONENTE)
NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

**REF: PROCESO VERBAL DE ANDRÉS BERMÚDEZ ROBLEDO EN
CONTRA DE MARTHA LILIANA ZAMUDIO CASTELLANOS
(AP. SENTENCIA).**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de 21 de julio de 2022.

Surtido el trámite propio de la segunda instancia, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 1º de marzo de 2022, dictada por el Juzgado 32 de Familia de esta ciudad.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial debidamente constituido, el señor ANDRÉS BERMÚDEZ ROBLEDO demandó, en proceso verbal, a la señora MARTHA LILIANA ZAMUDIO CASTELLANOS, para que, luego de agotado el trámite de rigor, en sentencia, se acogieran las siguientes pretensiones:

“I. PRETENSIÓN DE DIVORCIO:

“1.- Decretar el DIVORCIO del señor ANDRÉS BERMÚDEZ ROBLEDO identificado con C.C. 10.019.425 de Pereira y MARTHA LILIANA ZAMUDIO CASTELLANOS, identificada con C. C. 39.791.601 de Usaquén, Matrimonio Celebrado en la Notaria Treinta y cuatro (sic) (34) de Santa Fe de Bogotá el día 15 de octubre de 1999, Con indicativo 2107378.

“2º.- Se ordene la Inscripción de la Sentencia en el Libro de Matrimonios de la Notaria (sic) (34) Treinta y cuatro (sic) de Bogotá y en el Libro de varios de dicha entidad, al igual que en los Registros Civiles de Nacimiento de cada uno de los Cónyuges.

“II. PRETENSIONES ACUMULADAS DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y VISITAS:

“1.- Que se conceda al demandante ANDRÉS BERMÚDEZ ROBLEDO, la Custodia, Guarda Y (sic) Cuidado personal de sus menores hijos JUAN ANDRÉS y LUIS GABRIEL BERMÚDEZ ZAMUDIO.

“Petición que fundamento (sic) en el siguiente hecho: La demandada señora MARTHA LILIANA ZAMUDIO CASTELLANOS, desde hace muchos meses ha abandonado las obligaciones esposa (sic) y madre y quien ha asumido la carga hogareña para con sus menores hijos y la misma demandada es el padre señor ANDRÉS BERMÚDEZ ROBLEDO por quienes ha venido respondiendo desde hace varios años, puesto que la demandada no quiere trabajar ni hacer nada a pesar como se ha venido manifestando (sic) es persona profesional.

“2.- Que se condene a la demandada MARTHA LILIANA ZAMUDIO CASTELLANOS a pagar el Cincuenta (50%) de los gastos que (sic) como madre está obligada, ya que el padre cancelará el otro Cincuenta por ciento (50%).

“Los gastos fijos de los menores de edad JUAN ANDRÉS y LUIS GABRIEL BERMÚDEZ ZAMUDIO, corresponden a alimentos, vivienda, educación (pensión mensual, y Matrícula anual), vestuario, servicios públicos de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado, gas domiciliario, internet, transporte escolar, libros, elementos de aseo, gastos, lonchera, almuerzo en el colegio, recreación, gastos extracurriculares, salud, servicios odontológicos, los cuales se estiman en

una suma aproximada de catorce millones ciento cincuenta y dos mil seiscientos ochenta y un pesos (\$14.152.681).

“(…)” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas y de la puntuación es del texto).

Como hechos se relacionaron en el libelo los siguientes:

“DE LAS PRETENSIONES DE DIVORCIO DE (sic) MATRIMONIO CIVIL:

“1º.- Mi poderdante ANDRÉS BERMÚDEZ ROBLEDO y la demandada MARTHA LILIANA ZAMUDIO CASTELLANOS, contrajeron matrimonio Civil en la Notaria (sic) Treinta y Cuatro (34) de Santa Fe de Bogotá, el día 15 de octubre de 1.999 con indicativo 2107378.

“2º.- Posteriormente en el año 2.000 contrajeron Matrimonio por el rito católico en la Parroquia de CRISTO MAESTRO de Bogotá matrimonio inscrito en el Libro 4 de Matrimonios de dicha Parroquia a folio 298 número 595.

“3º.- En dicha unión procrearon a los menores JUAN ANDRÉS BERMÚDEZ ZAMUDIO, nacido el día 6 de noviembre de 2008 con NUIP 1023084914 Indicativo Serial 41671542 de la Notaria (sic) Octava de Bogotá y LUIS GABRIEL BERMÚDEZ ZAMUDIO, nacido el día 18 de febrero de 2010 con NUIP 1027283885 Indicativo Serial 41863804 de la Notaria (sic) 34 de Bogotá.

“4º.- Dentro de la sociedad Conyugal no fueron adquiridos bienes de ninguna índole.

“5º.- El demandante ANDRÉS BERMÚDEZ ROBLEDO identificado con C. C. 10.019.425 de Pereira y la demandada MARTHA LILIANA ZAMUDIO CASTELLANO (sic) identificada con C. C. 39.791.601 de Usaquén, mediante Escritura Publica No. 02040 de fecha 24 de julio de 2002 de la Notaria (sic) Treinta y cuatro (34) de Bogotá Liquidaron en CEROS LA SOCIEDAD CONYUGAL HABIDA POR EL MATRIMONIO.

“6º.- Los Cónyuges no tienen bienes para Repartir por lo ya manifestado en hecho anterior.

“7º.- Hace varios años las relaciones entre demandante y demandada se han venido deteriorando debido a la intolerancia, agresiones verbales y malos tratos de la demandada para con su cónyuge hoy demandante.

“8º.- El demandante y la demandada a pesar de Residir en el mismo inmueble no comparten desde hace meses lecho y se encuentra en diferente cuarto.

“9º.- La demandada inculca a sus menores hijos que su padre es decir ANDRÉS BERMÚDEZ ROBLEDO es un mal padre y siempre buscan (sic) que los menores no lo traten ni lo determinen.

10º.- La demandante se ha dedicado a amenazar a su esposo y a denunciarlo por presuntas agresiones, hechos que no han sucedido, como ocurrió en mayo 27 del 2014 que la hoy Demandada denunció ante la Comisaria (sic) de Familia de Suba por supuestas amenazas de muerte, pero después en dicha Comisaria (sic) se retractó.

“11º.- En igual forma ha venido amenazando a su cónyuge que lo va a demandar para que Liquiden la Sociedad conyugal de Matrimonio Católico.

“12º.- La demandada MARTHA LILIANA ZAMUDIO CASTELLANOS a pesar de ser profesional y estar capacitada no quiere trabajar en nada argumentando que el demandante debe mantenerla de por vida.

“13º.- El demandante ANDRÉS BERMÚDEZ ROBLEDO ha venido respondiendo por las obligaciones del hogar, las cuales son extremadamente onerosas.

“14º.- La demandada como se ha manifestado a pesar de ser Profesional no quiere asumir sus obligaciones que tiene para con sus hijos olvidándose que las obligaciones para con los menores y del hogar son compartidas.

“15º.- La situación se ha tornado insostenible pues el demandante no puede soportar la situación económica en que se encuentra dado que además tiene obligación para con su señora madre que es persona de edad avanzada más de setenta años.

“16º.- No obstante, la situación económica del demandante debido a la pandemia ha venido valiéndose de diversos medios para no tener problemas y

que sus menores hijos estén lo mejor y lo más tranquilos posible es decir ha tratado de velar por el bienestar de los menores.

“17º.- Ante la falta de respeto y colaboración de la demandada para con su cónyuge y sus hijos el demandante ha tomado la decisión de iniciar la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, por las causales anotadas, ya que estas situaciones han llevado a que la paz hogareña, el sosiego y la estabilidad emocional se derrumbe, a su esposo y sus menores hijos traumas Psicológicos y depresivos (sic).

“18º.- El demandante me ha conferido poder en legal forma para actuar” (el uso de las mayúsculas y de la puntuación es del texto).

La demanda fue presentada al reparto el 23 de abril de 2021 y le correspondió su conocimiento al Juzgado 32 de Familia de esta ciudad (hoja 25 del archivo No. 1 del expediente), el que, mediante auto dictado el día 29 de los mismos mes y año, la admitió y ordenó su notificación a la demandada (archivo No. 2 ibídem).

La señora MARTHA LILIANA ZAMUDIO CASTELLANOS se notificó personalmente y, oportunamente, contestó el libelo, en el sentido de oponerse a las pretensiones de la demanda. En relación con los hechos de la misma, manifestó que unos eran ciertos, que otros lo eran solo parcialmente y negó los demás. Así mismo, planteó las excepciones de mérito que denominó “INEXISTENCIA DE CAUSAL O MOTIVO PARA SOLICITAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO EXISTENTE ENTRE ANDRÉS BERMÚDEZ ROBLEDO Y MARTHA LILIANA ZAMUDIO CASTELLANOS”, “NADIE PUEDE ALEGAR A SU FAVOR SU PROPIA CULPA” y la “EXCEPCIÓN GENÉRICA” (archivo No. 6 del expediente digital).

Por otro lado, la citada presentó demanda de mutua petición, en la que se solicitó que se acogieran las siguientes pretensiones:

“1. Teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 154 del Código Civil, se decrete el **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** celebrado entre **MARTHA**

LILIANA ZAMUDIO CASTELLANOS y **ANDRÉS BERMÚDEZ ROBLEDO**, el 15 de octubre de 1999, en la Notaría 34 del Círculo Notarial de Bogotá.

“2. Teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 154 del Código Civil, se decreta el **DIVORCIO CATÓLICO** celebrado entre **MARTHA LILIANA ZAMUDIO CASTELLANOS** y **ANDRÉS BERMÚDEZ ROBLEDO**, el día 19 de agosto de 2000, celebrado en la ciudad de Bogotá en la Parroquia de Cristo Maestro y registrado en la Notaría 30 del Círculo Notarial de Bogotá en la Notaría 34 del Círculo Notarial de Bogotá.

“3. Se decreta la disolución y liquidación de la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio católico de **MARTHA LILIANA ZAMUDIO CASTELLANOS** y **ANDRÉS BERMÚDEZ ROBLEDO**.

“4. Se condene al señor **ANDRÉS BERMÚDEZ ROBLEDO** por ser el responsable del rompimiento matrimonial a cancelar una cuota mensual por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000) por concepto de alimentos a la señora **MARTHA LILIANA ZAMUDIO CASTELLANOS**.

“5. Se condene al demandado al pago de la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000)** mensuales, por concepto de gastos necesarios para la alimentación y educación de sus hijos menores **JUAN ANDRÉS** y **LUIS GABRIEL BERMÚDEZ ZAMUDIO**.

“6. Se libre comunicación para efectos de la anotación marginal ante el funcionario encargado del registro Civil de las personas.

“7. Condenar al demandado al pago de las costas del proceso” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas y de la puntuación es del texto).

Como hechos se relacionaron en el libelo los siguientes:

“1. Los señores **MARTHA LILIANA ZAMUDIO CASTELLANOS** y **ANDRÉS BERMÚDEZ ROBLEDO** contrajeron Matrimonio Civil 15 de octubre de 1999, en la Notaría 34 del Círculo Notarial de Bogotá.

“2. Las partes el 19 de agosto de 2000 contrajeron matrimonio por el rito católico en la Parroquia de Cristo Maestro en la ciudad de Bogotá, matrimonio registrado en la Notaría 30 de Bogotá.

“3. De este matrimonio nacieron los menores **JUAN ANDRÉS** el 6 de noviembre de 2008 y **LUIS GABRIEL BERMÚDEZ ZAMUDIO** el 18 de febrero de 2010.

“4. Por medio de Escritura Pública No. 2040 otorgada en la Notaría 34 del Círculo Notarial de Bogotá, los cónyuges liquidaron la sociedad conyugal formada por el matrimonio civil celebrado entre las partes.

“5. Por acuerdo entre la pareja la señora **MARTHA LILIANA ZAMUDIO** se dedicó totalmente a su familia, por lo que dejó su trabajo y se convirtió en ama de casa de tiempo completo para atender a sus hijos y a su cónyuge.

“6. Durante muchos años los cónyuges tuvieron una buena relación matrimonial con los altos y bajos que generalmente pueden atravesar las parejas en estas relaciones, sobre todo por las infidelidades del demandado, pero a partir del año 2018 el señor **ANDRÉS BERMÚDEZ ROBLEDO** inició una relación sentimental extramatrimonial duradera con la señora **NIDIA ESPERANZA HERNÁNDEZ BURGOS**, quien trabaja en la empresa de su propiedad.

“7. A pesar de lo anterior y pensado (sic) en la familia la señora **MARTHA LILIANA ZAMUDIO** intentó en varias oportunidades hablar con su esposo para solucionar los inconvenientes que se estaban presentado (sic), pero el demandado decidió continuar con su relación extramatrimonial y poco a poco permitir que la relación matrimonial se acabara.

“8. El señor **ANDRÉS BERMÚDEZ ROBLEDO** durante los últimos años de matrimonio ha maltratado psicológica y económicamente a la señora **MARTHA LILIANA ZAMUDIO**, con las manifestaciones y los actos que hace a su cónyuge, llamándola todo el tiempo bruta, zorra, mantenida y realizando además movimientos amenazantes, empujándola con la intención de agredir a su esposa. En alguna oportunidad llegó a hasta amenazarla de muerte.

“9. En los últimos días los maltratos y ultrajes se han vuelto más fuertes e insoportables, utilizando gritos y palabras soeces como: coma mierda hijueputa, bruta, metida, usted no tiene por qué opinar si usted es un cero a la izquierda.

“10. El señor **ANDRÉS BERMÚDEZ ROBLEDO** ha sido el responsable del rompimiento matrimonial de acuerdo con lo establecido en el numeral tercero del artículo 154 del Código Civil” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas y de la puntuación es del texto).

Por auto de 16 de junio de 2021, se admitió a trámite la demanda de reconvencción (fol. 23 cuad. demanda de reconvencción).

En la contestación del libelo, don ANDRÉS se opuso a las pretensiones de la demanda de mutua petición. En relación con los hechos consignados en dicha pieza procesal, manifestó que unos eran ciertos, que otros lo eran solo parcialmente y negó los demás, pero no planteó medio exceptivo alguno (archivo No. 3 cuad. demanda de reconvencción).

Mediante auto de 4 de agosto de 2021, el despacho se pronunció sobre las pruebas que pidieron ambas partes y, de oficio, decretó el interrogatorio de las partes y señaló la hora de las 9:00 A.M. del 25 de octubre del mismo año, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P. (archivo No. 4 demanda de reconvencción), vista pública que, a petición de las partes, fue suspendida y reprogramada para las 9:00 A.M. del 18 de enero de 2022.

Llegados el día y la hora antes mencionados, las partes solicitaron la suspensión de la audiencia y, acto seguido, se señaló las 10:00 A.M. del 1º de marzo del mismo año, para llevar a cabo la actuación judicial dicha (archivo No. 15).

En la fecha antes mencionada, la Juez a quo aprobó el acuerdo conciliatorio al que allegaron las partes sobre las pretensiones de divorcio del matrimonio civil contraído el 15 de octubre de 1999 y la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico, celebrado el 19 de agosto de 2000; así mismo, avaló lo que los contendores dispusieron en torno de la custodia, los alimentos y las visitas de los menores JUAN ANDRÉS y LUIS GABRIEL BERMÚDEZ ZAMUDIO y,

finalmente, ordenó oficiar a las entidades responsables del registro civil de nacimiento de los contendores, para que inscribieran la providencia en los folios respectivos. Seguidamente, se continuó con el trámite del proceso para analizar el mérito de la pretensión relativa a la declaratoria de disolución y liquidación de la sociedad conyugal que, en opinión de la actora en reconvención, existe respecto del matrimonio religioso, para lo cual se fijó el litigio y, por tratarse de un tema de derecho, se prescindió de la etapa probatoria, se corrió traslado a fin de que los extremos en contienda alegaran de conclusión, oportunidad de la que hicieron uso el demandante (9'06" a 9'33" de la grabación correspondiente) y la demandada (9'45" a 11'04" de la misma grabación), después de lo cual la Juez a quo dictó el fallo con el que puso término a tal controversia jurídica, cuando menos en lo que a la primera instancia se refiere.

Es así como se declaró que la única sociedad conyugal formada por los exesposos, estaba disuelta y liquidada mediante la escritura pública No. 2040 del 24 de julio de 2002, otorgada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá y, como consecuencia de ello, negó la pretensión de la demandante en reconvención. Finalmente, se autorizó la expedición de copias de lo actuado, cuando así lo solicitaren los interesados (11'15" a 17'18" de la grabación respectiva).

En el caso presente, la demandante en reconvención, una vez enterada del contenido del fallo que dirimió la controversia jurídica en primera instancia, lo impugnó por la vía de la alzada y, durante la oportunidad prevista en el inciso 2º del numeral 3 del artículo 322 del C.G. del P., vale decir, "al momento de interponer el recurso en la audiencia", efectuó un (1) reparo concreto a la decisión (17'28" a 18'49" de la grabación respectiva), cuyos argumentos fueron ampliados en el escrito de sustentación del recurso.

ÚNICO REPARO PLANTEADO

Considera la apelante que la sociedad de bienes nace por el solo hecho del matrimonio y que, aunque “no es usual que entre las partes se realicen dos ceremonias matrimoniales, una civil y otra religiosa, como en el proceso que nos ocupa”, debe entenderse que nacieron dos sociedades conyugales entre ellas, de las cuales falta disolver y liquidar la que se generó con el connubio contraído por el rito católico.

CONSIDERACIONES DE LA SALA FRENTE AL ÚNICO REPARO

En torno a la posibilidad de existencia de la sociedad conyugal de un segundo matrimonio, tiene dicho la doctrina:

“En cambio, cuando existen varios matrimonios posteriores a otro que se ha celebrado en Colombia, parecería que aquellos no podrían producir el efecto de sociedad conyugal porque caerían dentro de la prohibición de concurrencia de sociedades conyugales que implícitamente regula el numeral 4º del artículo 1820 del C.C., cuando establece que en los matrimonios subsiguientes al primero no se forma sociedad conyugal. Realmente, la citada disposición no hace distinción alguna. Sin embargo, consideramos que ella solamente puede predicarse del segundo o tercer matrimonio que se hace en Colombia, ya que sólo sobre ellos, en virtud de la aplicación territorial de la ley colombiana, se le pueden quitar los efectos de sociedad conyugal. Así como reglamenta el acto también puede reglamentar sus efectos” (PEDRO LAFONT PIANETTA, “Derecho de Familia”, T. I, 1ª ed., Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá, 2010, pág. 494).

Más adelante, el mismo autor, refiriéndose a la posibilidad de que, de forma precedente, concomitante o posterior al vínculo matrimonial, haya vínculos religiosos, dice lo siguiente:

“Si bien por lo general los vínculos de matrimonios religiosos tienen efectos civiles, también es cierto que pueden darse previa o posteriormente a un matrimonio civil, la existencia de matrimonios religiosos carentes de eficacia civil, que, a pesar de ello, se contraen por motivaciones o convicciones esencialmente

religiosas. En tales casos, dichos vínculos matrimoniales religiosos tienen, en virtud de su autonomía religiosa, un tratamiento igualmente autónomo: Lo uno indica que son vínculos pertenecientes a matrimonios religiosos y que tienen causa en estos últimos; y lo otro, que su regulación es absoluta e independiente de una eventual eficacia civil, porque, como se vio, pueden existir sin ella. De allí que cuando se trata de matrimonios religiosos con eficacia civil, el vínculo religioso depende de aquellos matrimonios, en tanto que el vínculo civil que por su eficacia civil surge, depende exclusivamente de la ley civil (Art. 42, incisos 10 a 13 de la Const. Pol). Por lo tanto, tales vínculos religiosos con eficacia jurídica, no son los que producen directamente efectos civiles.

“(…)

“En efecto, si cada matrimonio genera un vínculo civil, la celebración de varios matrimonios por una misma persona casada o una pareja también genera pluralidad vincular, independientemente de que se refiera a la misma persona, caso en el cual se encuentran viciados los vínculos posteriores al primero. Por consiguiente, existiendo un vínculo matrimonial válido y vigente, no puede ni siquiera la misma pareja contraer nuevamente matrimonio, salvo que el primero haya perdido sus efectos, bien será por nulidad o divorcio o por caducidad del anterior matrimonio *in extremis*” (LAFONT, ob. cit., pág. 511 y ss.).

En el caso en comento, no le asiste razón a la apelante cuando manifiesta que por el hecho de haber contraído nupcias tanto por el rito civil como por el católico, se formaron dos sociedades conyugales, de las cuales queda pendiente por disolver la del último, pues es claro que el ordenamiento jurídico solamente reconoce los efectos civiles, de orden económico, al primer vínculo matrimonial, para evitar la concurrencia de varias sociedades conyugales.

En consecuencia, dado que para el momento en que las partes contrajeron el matrimonio religioso, el connubio civil estaba vigente, es claro que no surgió una segunda universalidad jurídica y, en esa medida, no había lugar a

ordenar, en la sentencia que dictó la Juez a quo, la disolución y la posterior liquidación de sociedad de bienes alguna, como fácilmente puede comprenderse.

Así las cosas, en ningún desatino incurrió la Juez a quo al negar la pretensión de declaración y disolución de la sociedad conyugal de un segundo matrimonio contraído entre las mismas partes, pues solo uno de ellos produjo efectos civiles patrimoniales, que en este caso lo fue el contraído el 15 de octubre de 1999, cuya sociedad de bienes se disolvió y liquidó mediante la escritura pública No. 2040 de 24 de julio de 2002, otorgada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá.

En atención a todo lo anteriormente expuesto, se confirmará la sentencia impugnada, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

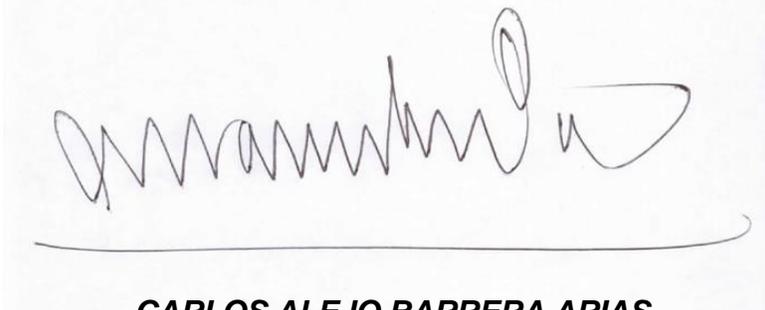
RESUELVE

1º.- **CONFIRMAR**, en lo que fue objeto del recurso, la sentencia apelada, esto es, la de 1º de marzo de 2022, proferida por el Juzgado 32 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

2º.- Costas a cargo de la apelante. Tásense por la Secretaría del Juzgado de conocimiento (inciso 1º del artículo 366 del C.G. del P.).

3º.- Ejecutoriada esta sentencia, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Rad:11001-31-10-032-2021-00216-01



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Rad: 11001-31-10-032-2021-00216-01



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Magistrado

Rad: 11001-31-10-032-2021-00216-01